

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPS. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y OTROS INTEGRANTES DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. ANDRÉS PINTOS CABALLERO, DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DE NUEVO LEÓN.

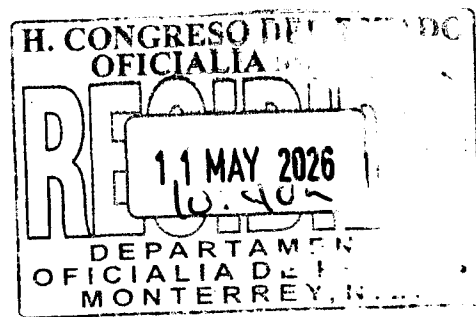
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 6 Y UN TÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO "DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ASEGURAMIENTO PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN DUAL" DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL

INICIADO EN SESIÓN: Martes 12 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE.



Los suscritos, el C. Andrés Pintos Caballero y las diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Paola Cristina Linares López, Marisol González Elías y los diputados Armando Víctor Gutiérrez Canales, Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza, Mario Alberto Salinas Treviño y Glen Alan Villarreal Zambrano, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso con fundamento en el artículo 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a proponer la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que **ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 6 Y UN TÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO “DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ASEGURAMIENTO PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN DUAL” A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La educación en México ha evolucionado progresivamente hacia modelos de formación que integran la teoría con la práctica en entornos laborales reales. En este contexto, el modelo de alternancia escuela–empresa, particularmente a través de la modalidad de educación dual, se ha consolidado como una estrategia educativa que fortalece el vínculo entre el sistema educativo y el sector productivo, promoviendo la empleabilidad, el desarrollo de competencias profesionales y el crecimiento regional sostenible.

Dentro de estos esquemas formativos, los estudiantes, aun conservando plenamente su estatus jurídico de estudiantes, desarrollan actividades prácticas reales en centros de trabajo, utilizando maquinaria, herramientas, insumos industriales y participando en procesos productivos propios de las unidades económicas. Esta realidad configura una condición jurídica diferenciada: el estudiante en modalidad dual no es un trabajador formal en términos laborales, pero tampoco es un sujeto pasivo de observación académica, sino un sujeto activo de procesos formativos-productivos, expuesto a riesgos reales inherentes a entornos de trabajo.

La modalidad de educación dual se encuentra formalmente reconocida como opción para la impartición de la educación del tipo medio superior mediante el Acuerdo número 28/11/25, publicado en el Diario Oficial de la Federación, consolidándose como una estrategia educativa que articula la formación teórica en el aula con la formación práctica

desarrollada en empresas e instituciones públicas, integrando ambos espacios como parte estructural del proceso educativo del estudiante.

Asimismo, en documentos y propuestas del Nuevo Modelo de Bachillerato Nacional que impulsa el gobierno de la presidenta Sheinbaum, se contempla el fortalecimiento de competencias para el trabajo mediante esquemas flexibles y duales que combinan la formación en el aula con capacitación laboral certificada, con el objetivo de mejorar la empleabilidad de los estudiantes.

No obstante, los alumnos inscritos en instituciones públicas, aún cuando cuentan con el seguro facultativo otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social —el cual les brinda atención médica básica por su sola condición de estudiantes—, dicho esquema de protección no reconoce al educando como sujeto de riesgos de trabajo, por lo que no genera cobertura por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o total, ni muerte art 55 fracción IV LSS ni contempla pensiones, indemnizaciones u otras consecuencias jurídicas derivadas de accidentes o enfermedades originadas con motivo de las actividades formativas desarrolladas en centros de trabajo.

En consecuencia, el seguro facultativo estudiantil del IMSS posee una naturaleza esencialmente asistencial, orientada a la atención médica primaria, pero no constituye un sistema de protección social integral frente a los riesgos productivos propios de la formación práctica obligatoria en entornos laborales reales. Esta limitación genera un vacío normativo estructural que deja al educando expuesto a una situación de indefensión jurídica, social y económica frente a contingencias graves derivadas de su actividad formativa.

Dicho vacío se acentúa al no existir una relación laboral formal que permita la aplicación del régimen obligatorio del Seguro Social ni del sistema de riesgos de trabajo, lo que produce un modelo educativo funcionalmente productivo, pero jurídicamente desprotegido, en el cual el estudiante participa en procesos reales de producción sin contar con un esquema integral de seguridad social que reconozca los riesgos inherentes a dicha participación.

Frente a esta realidad, la presente reforma no pretende crear una relación laboral encubierta, ni modificar la naturaleza educativa de la modalidad dual, ni sustituir el régimen obligatorio del Seguro Social, ni desnaturalizar el seguro facultativo estudiantil existente. Por el contrario, su finalidad es complementar el sistema de seguridad social mediante la creación de un **Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual**, jurídicamente autónomo, estructurado y diferenciado, que reconozca la especificidad de esta figura formativa y garantice una protección integral frente a los riesgos derivados de las actividades prácticas desarrolladas en centros de trabajo.

Este régimen especial se concibe como un sistema de protección social con identidad jurídica propia, orientado a garantizar la cobertura del Seguro de Riesgos de Trabajo, incluyendo atención médica, prestaciones económicas, indemnizaciones, pensiones y demás consecuencias jurídicas derivadas de accidentes y enfermedades producidas con motivo o en ejercicio de las actividades formativas del programa de educación dual, sin alterar la naturaleza no laboral del vínculo entre el estudiante y la empresa receptora.

Asimismo, la reforma establece la incorporación obligatoria de los estudiantes de educación dual a este régimen especial durante el tiempo en que desarrollen actividades prácticas en centros de trabajo, así como un esquema de financiamiento corresponsable entre instituciones educativas, empresas participantes y el Estado, bajo el principio de protección social y de responsabilidad compartida, garantizando la sostenibilidad del sistema sin generar distorsiones en el régimen general del Seguro Social.

Con ello, se construye un modelo normativo que reconoce que la formación en entornos reales exige protección real, y que la educación moderna no puede sostenerse sobre esquemas de cobertura incompleta, particularmente cuando el propio Estado impulsa modelos educativos que integran al estudiante en procesos productivos reales como parte obligatoria de su formación.

La presente iniciativa encuentra sustento constitucional en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a una educación integral, digna y de calidad, así como en los principios de justicia social y protección integral de la persona, y se articula con el mandato del Estado de garantizar condiciones de seguridad, dignidad e integridad en todos los procesos formativos que promueva.

Por todo lo anterior, se propone la adición de la fracción III al artículo 6 de la Ley del Seguro Social, así como la creación del **Título Tercero Bis “Del Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual”**, estableciendo su definición, incorporación obligatoria, cobertura, inexistencia de relación laboral, y esquema de financiamiento, con el objeto de construir un sistema de protección social integral, jurídicamente coherente, estructuralmente sólido y socialmente justo, que garantice la seguridad, dignidad y protección efectiva de las personas estudiantes que participan en programas de educación dual en México, fortaleciendo de manera legítima y responsable la vinculación entre educación y actividad productiva.

Se anexa el siguiente cuadro comparativo para una mejor apreciación de la reforma propuesta:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. El Seguro Social comprende:</p> <p>I. El régimen obligatorio, y</p> <p>II. El régimen voluntario.</p>	<p>Artículo 6. El Seguro Social comprende:</p> <p>I. El régimen obligatorio.</p> <p>II. El régimen voluntario, y</p> <p>III. El régimen especial de aseguramiento para estudiantes de educación dual.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO BIS</p> <p style="text-align: center;">DEL REGIMEN ESPECIAL DE ASEGURAMIENTO PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN DUAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 250 C. El Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual es el conjunto de normas y prestaciones de seguridad social aplicables a las personas inscritas en programas de educación dual reconocidos conforme a la Ley General de Educación, que desarrollen actividades formativas prácticas en centros de trabajo como parte de su proceso educativo.</p> <p>Este régimen tendrá como finalidad garantizar la protección integral de las y los estudiantes frente a los riesgos derivados de dichas actividades, sin alterar la naturaleza educativa del programa.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">INCORPORACIÓN OBLIGATORIA</p> <p>Artículo 250 D. La incorporación de las personas estudiantes de educación dual al régimen especial a que se refiere este Capítulo será obligatoria durante el tiempo en que desarrollen actividades prácticas en las empresas.</p> <p>La inscripción deberá realizarse conforme a los plazos, procedimientos y requisitos que establezca el Instituto.</p>

**CAPÍTULO III
COBERTURA Y PRESTACIONES**

Artículo 250 E. El Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual comprenderá:

I. El Seguro de Riesgos de Trabajo, incluyendo la atención médica, la rehabilitación, las prestaciones económicas, las indemnizaciones, las pensiones y demás consecuencias jurídicas que deriven de los accidentes y enfermedades de trabajo que se produzcan con motivo o en ejercicio de las actividades prácticas del programa de educación dual.

Las prestaciones económicas derivadas de riesgos de trabajo, incluidas las pensiones por incapacidad temporal, permanente parcial o permanente total, así como las prestaciones en caso de fallecimiento, se otorgarán conforme al dictamen médico emitido por el Instituto y al grado de incapacidad determinado.

La duración de dichas prestaciones en ningún caso estará condicionada a la permanencia de la persona en el programa de educación dual, sino exclusivamente a la subsistencia del daño ocasionado por el riesgo de trabajo, hasta su recuperación total o en los casos de incapacidad permanente total o fallecimiento, en los términos previstos por esta Ley.

CAPÍTULO IV

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

Artículo 250 F. La incorporación al régimen especial regulado en este Capítulo no constituirá relación laboral entre las personas estudiantes y las empresas participantes, ni dará lugar a la aplicación del régimen obligatorio del Seguro Social ni de la legislación laboral.

	<p>La participación de las personas estudiantes en actividades productivas tendrá exclusivamente fines formativos y educativos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V FINANCIAMIENTO Y SUJETOS OBLIGADOS</p> <p>Artículo 250 G. El financiamiento del Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual se integrará conforme a lo que disponga esta Ley y su reglamento, y podrá considerar la participación de:</p> <p>I. Las instituciones educativas; II. Las empresas participantes; III. El Estado; o IV. Esquemas mixtos de aportación.</p> <p>Atendiendo a la naturaleza educativa del programa, a la capacidad contributiva de los sujetos involucrados y al principio de protección social.</p> <p>El Instituto determinará las bases de cotización, montos, formas de pago y demás aspectos operativos mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>El Instituto, en coordinación con las autoridades educativas competentes, establecerá los mecanismos necesarios para la correcta operación, supervisión y evaluación del régimen especial previsto en este Capítulo.</p>
--	---

Atendiendo a lo expuesto, se presenta ante esta Honorable Asamblea el proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se **adiciona** una fracción III al artículo 6 y un Título Tercero Bis denominado “DEL REGIMEN ESPECIAL DE ASEGURAMIENTO PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN DUAL” a la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 6. El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio.

II. El régimen voluntario, y

III. El régimen especial de aseguramiento para estudiantes de educación dual.

TITULO TERCERO BIS

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ASEGURAMIENTO PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN DUAL

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 250 C. El Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual es el conjunto de normas y prestaciones de seguridad social aplicables a las personas inscritas en programas de educación dual reconocidos conforme a la Ley General de Educación, que desarrollen actividades formativas prácticas en centros de trabajo como parte de su proceso educativo.

Este régimen tendrá como finalidad garantizar la protección integral de las y los estudiantes frente a los riesgos derivados de dichas actividades, sin alterar la naturaleza educativa del programa.

CAPÍTULO II

INCORPORACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 250 D. La incorporación de las personas estudiantes de educación dual al régimen especial a que se refiere este Capítulo será obligatoria durante el tiempo en que desarrollen actividades prácticas en las empresas.

La inscripción deberá realizarse conforme a los plazos, procedimientos y requisitos que establezca el Instituto.

CAPÍTULO III

COBERTURA Y PRESTACIONES

Artículo 250 E. El Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual comprenderá:

I. El Seguro de Riesgos de Trabajo, incluyendo la atención médica, la rehabilitación, las prestaciones económicas, las indemnizaciones, las pensiones y demás consecuencias

jurídicas que deriven de los accidentes y enfermedades de trabajo que se produzcan con motivo o en ejercicio de las actividades prácticas del programa de educación dual.

Las prestaciones económicas derivadas de riesgos de trabajo, incluidas las pensiones por incapacidad temporal, permanente parcial o permanente total, así como las prestaciones en caso de fallecimiento, se otorgarán conforme al dictamen médico emitido por el Instituto y al grado de incapacidad determinado.

La duración de dichas prestaciones en ningún caso estará condicionada a la permanencia de la persona en el programa de educación dual, sino exclusivamente a la subsistencia del daño ocasionado por el riesgo de trabajo, hasta su recuperación total o en los casos de incapacidad permanente total o fallecimiento, en los términos previstos por esta Ley.

CAPÍTULO IV INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

Artículo 250 F. La incorporación al régimen especial regulado en este Capítulo no constituirá relación laboral entre las personas estudiantes y las empresas participantes, ni dará lugar a la aplicación del régimen obligatorio del Seguro Social ni de la legislación laboral.

La participación de las personas estudiantes en actividades productivas tendrá exclusivamente fines formativos y educativos.

CAPÍTULO V FINANCIAMIENTO Y SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 250 G. El financiamiento del Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual se integrará conforme a lo que disponga esta Ley y su reglamento, y podrá considerar la participación de:

- I. Las instituciones educativas;
- II. Las empresas participantes;
- III. El Estado; o
- IV. Esquemas mixtos de aportación.

Atendiendo a la naturaleza educativa del programa, a la capacidad contributiva de los sujetos involucrados y al principio de protección social.

El Instituto determinará las bases de cotización, montos, formas de pago y demás aspectos operativos mediante disposiciones de carácter general.

El Instituto, en coordinación con las autoridades educativas competentes, establecerá los mecanismos necesarios para la correcta operación, supervisión y evaluación del régimen especial previsto en este Capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto Mexicano del Seguro Social contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones de carácter general necesarias para la operación del Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual, previsto en la fracción III del artículo 6 y en el Capítulo Tercero Bis de la Ley del Seguro Social.

TERCERO. Dentro un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, el Instituto Mexicano del Seguro Social, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas competentes, deberá establecer los mecanismos de coordinación institucional, intercambio de información y verificación necesarios para la correcta identificación, incorporación y seguimiento de las personas estudiantes inscritas en programas de educación dual reconocidos conforme a la Ley General de Educación.


CUARTO. La incorporación obligatoria de las personas estudiantes de educación dual al régimen especial a que se refiere el presente Decreto será exigible una vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social emita las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo Segundo transitorio.

QUINTO. El financiamiento del Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual se realizará con los recursos que se determinen conforme a las disposiciones reglamentarias y administrativas que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que ello implique, en su caso, la creación automática de nuevas cargas fiscales distintas a las previstas en la legislación aplicable.

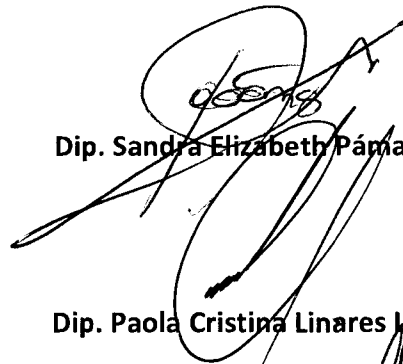
SEXTO. Las erogaciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, sin requerir ampliaciones presupuestarias adicionales.

Monterrey, Nuevo León a 11 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE



C. Andrés Pintos Caballero



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

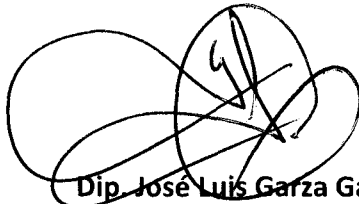
Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

